Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)

Decreto Supremo N° 022-2001-PCM Publicado el 08 de marzo del 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26410, se creó el Consejo Nacional del Ambiente, CONAM, organismo público descentralizado, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros; en calidad de ente rector de la Política Nacional Ambiental, propone, coordina, dirige y evalúa la Política Nacional y el Plan Nacional de Acción Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 67º de la Constitución Política;

Que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes Nºs 26786, 26839, 26104 y 27314 se le asignan al CONAM atribuciones adicionales en materia de impacto ambiental, manejo de residuos sólidos y coordinación intersectorial en materia de diversidad biológica;

Que, el Consejo Directivo del CONAM, en sesión del 20 de febrero del 2001, aprueba por unanimidad la modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la referida institución;

Que, en tal sentido, es necesario modificar el actual Reglamento de Organización y Funciones del CONAM:

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del Artículo 3 Decreto Legislativo N° 560 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente, CONAM, el mismo que consta de siete (7) Títulos, diecinueve (19) Capítulos, cinco (5) Secciones, sesenticuatro (64) Artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias.

Artículo 2.- Derógase el Decreto Supremo Nº 048-97-PCM.

Artículo 3° El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo del año dos mil uno

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO Presidente Constitucional de la República

JAVIER PEREZ DE CUELLAR Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

TITULO I CONTENIDO Y ALCANCE **Artículo 1°.-** El presente Reglamento norma la naturaleza, finalidad y funciones del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) y establece las atribuciones y obligaciones de sus distintos órganos. Asimismo, tiene por objeto fortalecer el carácter transectorial de la gestión ambiental peruana, a fin de asegurar el ejercicio de las funciones públicas sea coordinado y sistémico y no origine superposición de competencias, duplicidad de acciones, vacíos ni conflictos.

Artículo 2°.- Cualquier mención en el presente Reglamento a la Ley, se entiende referida a la Ley N° 26410; al Código, se entiende referida al Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y sus modificatorias; al Reglamento se entiende referida a la presente Resolución Presidencial; y al MEGA, se entiende referida al Marco Estructural de Gestión Ambiental, aprobado por el Decreto del Consejo Directivo N° 001-97-PCD/CONAM, y modificatorias.

TITULO II NATURALEZA Y JURISDICCION

Artículo 3°.- El CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional, organismo rector de la Política Nacional Ambiental. Depende de la Presidencia del Consejo de Ministros. Propone, coordina, dirige y evalúa la Política Nacional Ambiental y el Plan Nacional de Acción Ambiental en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 67° de la Constitución Política del Perú, la que es de cumplimiento obligatorio por las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales que ejercen competencias ambientales y que forman parte del MEGA.

El CONAM tiene como misión institucional promover el desarrollo sostenible propiciando un equilibrio entre el crecimiento económico, la protección del ambiente y el bienestar social.

Artículo 4°.- El CONAM tiene su sede central en la ciudad de Lima, estando facultado para establecer órganos desconcentrados en otras ciudades del país. Constituye Secretarías Ejecutivas Regionales, de acuerdo con las necesidades y recursos disponibles.

TITULO III FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 5°.- El CONAM tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el Patrimonio Natural, dentro del marco de la promoción y respeto del derecho constitucional de habitar en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Artículo 6°.- El CONAM conducirá el proceso de coordinación intersectorial con el Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales y el de elaboración de estrategias y concertación de políticas, normas, plazos y metas con las instituciones y organizaciones de la sociedad civil, con miras a promover el Desarrollo Sostenible. Asimismo promoverá experiencias y proyectos bajo ese enfoque, a través de la difusión y multiplicación de los mismos.

El CONAM, en concordancia con la Ley N° 27104, es la instancia de coordinación en materia de conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica. Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, toda referencia a acciones de coordinación transectorial ambiental, incluyen a la diversidad biológica.

TITULO IV DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Capítulo I De la Gestión Ambiental

Artículo 7º.- El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas a nivel nacional se ejerce en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos

y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

El carácter transectorial de la Gestión Ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias ambientales se orienta, integra, estructura, coordina y supervisa, con el objeto de efectivizar la dirección de las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible del país.

Artículo 8°.- La gestión ambiental en el país, se rige por los siguientes principios:

- a. El de obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental, el Plan Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos:
- b. El de articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;
- c. El de descentralización y desconcentración de capacidades y funciones;
- d. El de simplificación administrativa, a fin de unificar, reducir y simplificar los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental y garantizar que ellos no tengan que ser iniciados ante más de una dependencia pública;
- e. El de coherencia, orientado a eliminar y evitar superposiciones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales:
- f. El de transparencia de los procedimientos y trámites administrativos;
- g. El de participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales;
- h. El de priorización de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos;
- i. El de prevención en la gestión ambiental;
- j. El de complementariedad entre los instrumentos de incentivo y sanción, privilegiando la eficiencia, la prevención, la adopción de buenas prácticas ambientales y el mejoramiento continuo del desempeño ambiental;
- k. El de valorización e internalización de costos ambientales;
- I. El de permanencia, continuidad y transparencia de las acciones de fiscalización.
- m. El de la garantía al derecho de información.
- El de integración ambiental buscando la complementariedad entre desarrollo y medio ambiente procurando que la variable ambiental esté involucrada en los planes y políticas de desarrollo

Capítulo II De las funciones del CONAM

Artículo 9°.- Sin perjuicio de las funciones establecidas en su norma de creación, así como las que en la presente norma se señalan, se precisa que en su carácter de órgano promotor y rector de la gestión ambiental, el CONAM tiene las siguientes funciones:

- a. Proponer, coordinar, dirigir y evaluar la Política Nacional Ambiental y aprobar el Plan Nacional de Acción Ambiental, velando por su cumplimiento y ejecutando las acciones necesarias para su aplicación;
- Coordinar y promover el carácter transectorial de la gestión ambiental a cargo de los organismos del nivel nacional, regional y local con competencias y funciones ambientales;
- Aprobar normas, directrices y acciones para operativizar el carácter transectorial de la gestión ambiental, diseñar el funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental y el ejercicio de las funciones ambientales contenidas en el presente Reglamento;
- d. Supervisar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y el Plan Nacional de Acción Ambiental y de sus directivas, por parte de las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales;
- e. Coordinar la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del presente Reglamento.
- f. Proponer y opinar sobre las propuestas normativas con implicancias ambientales.

- g. Fomentar la investigación y la educación ambiental, así como la participación ciudadana en todos los niveles e incentivar los estudios en ciencia y tecnología conducentes a la forja de tecnologías ambientalmente compatibles que fortalezcan el Desarrollo Sostenible.
- h. Fomentar la investigación y documentación sobre los conocimientos y tecnologías nativas relativas al ambiente:
- Promover y consolidar la información ambiental en los distintos organismos públicos;
- j. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente, en los casos señalados en el capítulo de los Procedimientos del presente Reglamento;
- k. Resolver, en última instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan los principios de la gestión ambiental establecidos en el artículo 9° y, en particular, los lineamientos de política y demás disposiciones establecidos en la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314;
- Demandar el inicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales correspondientes, en los casos de incumplimiento de las políticas, normas y/o directivas de gestión ambiental;
- m. Conducir la elaboración de la estrategia nacional de diversidad biológica, y coordinar la elaboración del reporte anual del estado actual de la diversidad biológica en el país;
- n. Conducir la elaboración de la estrategia nacional de cambios climáticos, y coordinar la elaboración de las comunicaciones e informes nacionales sobre la materia;
- o. Promover la coordinación entre las autoridades sectoriales competentes en asuntos referidos a la seguridad de la biotecnología.
- p. Actuar como punto focal nacional en tratados internacionales de protección ambiental, tales como los Convenios sobre Cambio Climático, Diversidad Biológica, Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las autoridades que ejercen funciones ambientales en el país.
- q. Proponer mecanismos que faciliten la cooperación técnica internacional para alcanzar los objetivos de la Política Nacional Ambiental y el Plan Nacional de Acción Ambiental;
- r. Las demás que se le asignen por ley.

Capítulo III

De los Instrumentos de Planeamiento de la Gestión Ambiental

Artículo 10°.- La Política Nacional Ambiental constituye el conjunto de lineamientos orientadores para conducir el accionar de las entidades del Gobierno, del sector privado y la sociedad civil hacia el desarrollo sostenible. Es formulada por el CONAM, en forma coordinada concertada.

Son instrumentos de la Política Nacional Ambiental las normas, estrategias, planes y acciones que establece el CONAM y las que proponen y disponen, según sea el caso, en cada nivel - nacional, regional y local- las entidades del Sector Público, del sector privado y la sociedad civil. El sustento de la Política y de sus instrumentos lo constituyen los siguientes lineamientos:

- a. El derecho de las personas a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza y su entorno socio- cultural.
- El desarrollo debe orientarse en forma tal que multiplique la capacidad de las actuales generaciones para satisfacer sus necesidades, garantizando la posibilidad de las generaciones futuras, de satisfacer las propias;
- c. A fin de lograr el desarrollo sostenible, la protección del ambiente, la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, deberán constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no deberá considerarse en forma aislada:.
- d. La cooperación entre las entidades públicas, el sector privado y la sociedad civil en la tarea esencial de erradicación de la pobreza.
- e. La reducción y/o eliminación de las modalidades de producción y consumo insostenibles.
- f. La aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.
- g. La valorización e internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, considerando que quien realice una actividad contaminante, deteriorante

- o potencialmente contaminante debe asumir los costos de prevención, mitigación, vigilancia y control de la contaminación y con la compensación a que hubiere lugar, conforme a lev.
- h. La compatibilización e integración de la Política Nacional Ambiental con las políticas económica y social del país.
- i. El de privilegiar mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia;.
- j. El de promover la participación del sector privado y de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales;
- k. La generación, difusión y acceso a información ambiental confiable, veraz y oportuna;
- I. La promoción de la investigación y la educación ambiental en todos sus niveles.

Artículo 11°.- La Política Nacional Ambiental es propuesta por el CONAM y se establece mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Es de carácter obligatorio. Los principios, lineamientos y mandatos que se dispongan a partir de ella no pueden ser contradichos a través de normas o disposiciones administrativas.

Artículo 12°.- El Plan Nacional de Acción Ambiental a que se refiere el inciso m) del Artículo 4° de la Ley se sustenta en la Agenda Ambiental Nacional, las Agendas Ambientales Regionales y el Plan Nacional de Ordenamiento Ambiental. El alcance y la periodicidad de la formulación de estos instrumentos de planeamiento es competencia del Consejo Directivo del CONAM. La elaboración de la Agenda Ambiental Nacional es participativa, en concertación con el sector privado y la sociedad civil. Las instituciones públicas con competencias ambientales deben remitir, previamente, sus propuestas de metas y compromisos para su incorporación en la Agenda.

Las Agendas Ambientales Regionales son elaboradas concertada y participativamente por las Comisiones Ambientales Regionales.

La Agenda Ambiental Nacional será presentada públicamente en el ECODIALOGO, evento organizado por el CONAM tanto para la presentación de la Agenda como para el reporte público de cumplimiento por las entidades involucradas en el cumplimiento de la misma. Las Agendas Ambientales Regionales serán igualmente presentadas en el ECODIALOGO REGIONAL respectivo.

Artículo 13º.- Son de obligatorio cumplimiento por las autoridades nacionales, regionales y locales, bajo responsabilidad, la Política Nacional Ambiental, el Plan Nacional de Acción Ambiental, las Agendas Ambientales Nacional y Regionales, así como las normas que apruebe el CONAM, para el cumplimiento de lo dispuesto en estos instrumentos, en ejercicio de sus funciones normativas establecidas mediante la Ley y el Reglamento.

Artículo 14°.- El Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente del Perú es elaborado anualmente por el CONAM. Contendrá la identificación y caracterización del estado del ambiente en el país, de los principales problemas ambientales, evaluación de las medidas adoptadas para cumplir con los lineamientos de política ambiental y los preceptos contenidos en el Código, así como la medición en términos económicos, sociales y ambientales del patrimonio natural de la Nación a que se refiere los Artículos 20° y 21° del Código. Las entidades y dependencias del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales y Locales que ejerzan competencias y funciones ambientales, remitirán al CONAM, de acuerdo con los procedimientos que éste establezca, un informe que además de lo señalado en el párrafo anterior contendrá las acciones y planes ambientales proyectados, en marcha y ejecutados con el objeto de elaborar anualmente el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente del Perú. El Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente del Perú con un resumen ejecutivo será remitido a la Presidencia Constitucional de la República para los efectos considerados en el Artículo 21° del Código.

Capítulo IV De la función normativa

Artículo 15°.- El CONAM está facultado para dictar, dentro del ámbito de su competencia, las normas requeridas para la ejecución de la Política y demás Instrumentos de Planeamiento y de Gestión Ambiental por parte del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales, así como del sector privado y la sociedad civil. Asimismo el CONAM está facultado para implementar y promover el funcionamiento del Marco Estructural de Gestión Ambiental, para fortalecer el carácter transectorial de la gestión ambiental y el cabal cumplimiento de la finalidad y funciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

En ejercicio de dicha facultad, el CONAM podrá dictar disposiciones de carácter transectorial requeridas para, entre otras, definir acciones que garanticen la protección, conservación y

mejoramiento de la calidad ambiental, de los recursos naturales y la diversidad biológica; estimular y promover actitudes ambientalmente responsables; priorizar y favorecer instrumentos y mecanismos de promoción, estímulo e incentivo en el proceso de reconversión tecnológica y del esquema productivo hacia manejos compatibles con el desarrollo sostenible y fomentar la utilización de tecnologías y fuentes de energía limpias.

Artículo 16°.- Para el ejercicio de la función normativa y atribuciones que de acuerdo a la Ley y al Reglamento corresponden al Consejo Directivo del CONAM, se dictarán Decretos de Consejo Directivo; las del Presidente del Consejo Directivo a través de Resoluciones Presidenciales; y las del Secretario Ejecutivo a través de Resoluciones de la Secretaría Ejecutiva. A fin de optimizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el CONAM deberá efectuar el seguimiento del cumplimiento de sus normas, para lo cual las distintas instituciones públicas deberán proporcionar información oportuna de su aplicabilidad, según los procedimientos que el CONAM establezca.

El ejercicio de la función del CONAM de última instancia administrativa se efectuará a través de Resoluciones del Consejo Directivo.

Artículo 17°.- De conformidad con la función establecida en el inciso i) del Artículo 4° de la Ley, el CONAM emitirá opinión sobre los Proyectos de Ley o normas administrativas que puedan estar referidas a los principios, lineamientos o contenidos de la Política Nacional Ambiental, al Plan Nacional de Acción Ambiental o a la finalidad u objetivos del CONAM.

Capítulo V

De la Concertación y Coordinación

Artículo 18°.- En su calidad de organismo rector de la Política Nacional Ambiental, el CONAM coordina intersectorialmente con el Gobierno Central, con los Gobiernos Regionales y Locales y concerta políticas, plazos y metas con las instituciones del sector privado y la sociedad civil, con miras a lograr el desarrollo sostenible. El CONAM podrá crear grupos de trabajo intersectoriales o territoriales para lograr un mejor cumplimiento de sus objetivos. La coordinación intersectorial se realiza en todos los niveles de formulación de la Política Nacional Ambiental, del Plan Nacional de Acción Ambiental, la Agenda Ambiental Nacional, los Planes de Acción y Agendas Ambientales Regionales, en su seguimiento, ejecución, cumplimiento y evaluación.

Artículo 19°.- Corresponde a los Organismos del Gobierno Central, así como a los Gobiernos Regionales y Locales, coordinar con el CONAM sus políticas en materia ambiental y las acciones que puedan estar referidas a la Política Nacional Ambiental. Asimismo, esta coordinación también se tendrá con las Comisiones Ambientales Regionales, dentro de su ámbito de acción.

Capítulo VI

De los Instrumentos de Gestión Ambiental

Artículo 20°.- El CONAM normará y promoverá el empleo de los instrumentos de gestión ambiental dispuestos en la Política Nacional Ambiental y en el Plan Nacional de Acción Ambiental, así como los que se considerarán en el presente Reglamento.

Artículo 21º.- Las competencias sectoriales se ejercen con sujeción a los instrumentos de gestión ambiental, diseñados, implementados y ejecutados para fortalecer el carácter transectorial de la Gestión Ambiental, y el cumplimiento de la Política y Plan Nacional de Acción Ambiental. Para este efecto, el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de estos instrumentos, a través de:

- a. El establecimiento de la política, criterios, pautas y directrices para el Ordenamiento Ambiental:
- La aprobación y promulgación de normas de calidad ambiental, en las que se determinen programas para su establecimiento y cumplimiento;
- La coordinación con los sectores para el proceso de generación y aprobación de Límites Máximos Permisibles;
- d. La administración de los aspectos transectoriales de la Evaluación del Impacto Ambiental:
- e. La administración del Sistema Nacional de Información Ambiental;
- f. La elaboración del Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú;
- g. El diseño y dirección participativa de estrategias para la implementación progresiva de las obligaciones derivadas del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de la Diversidad Biológica y los otros tratados en los que actúe como punto focal nacional;

- h. La formulación y ejecución sectorialmente coordinada de planes, programas y acciones de recuperación de ambientes degradados;
- La elaboración de propuestas para la creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para la valorización del patrimonio natural de la Nación.
- j. La elaboración en materia de propuestas en materia de investigación y educación ambiental

Sección I

Del Ordenamiento Ambiental

Artículo 22°. El Ordenamiento Ambiental a que se refiere el inciso c) del Artículo 4° de la Ley, tiene por objeto orientar y establecer que las condiciones del uso del espacio y de sus componentes se realice de acuerdo con sus características ambientales, económicas, culturales y sociales con el fin de obtener su máximo aprovechamiento sin comprometer su calidad y sostenibilidad.

El CONAM, mediante Decretos del Consejo Directivo, establecerá los criterios, pautas y directrices para el Ordenamiento Ambiental.

Los términos para la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Ordenamiento Ambiental, así como los referidos a los ámbitos regionales y locales estarán normados por una reglamentación específica, aprobadas mediante Decretos del Consejo de Directivo. Los Gobiernos Regionales y Locales tienen la obligación de aplicar estas normas en las regulaciones correspondientes sobre el acondicionamiento y planeamiento de su circunscripción territorial.

Artículo 23.- El ordenamiento ambiental se realizará de forma progresiva. Las autoridades sectoriales, nacionales y locales calificarán las condiciones de los usos del espacio en función de sus aptitudes y su sostenibilidad. Las actividades que éstas autoricen en ningún caso podrán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva identificados en el Plan de Ordenamiento Ambiental.

En caso de generarse situaciones de incompatibilidad por usos del espacio calificados sectorialmente, el CONAM dirimirá estableciendo la prioridad.

La Zonificación Ecológica Económica, prevista en el artículo 11° de la Ley 26281, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, se aprueba a propuesta del CONAM, por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sección II

De los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles

Artículo 24°. El Reglamento Nacional para la aprobación de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-98-PCM, contiene los criterios, etapas y procedimientos técnicos y administrativos para la elaboración, aprobación y la aplicación de los ECA y LMP.

Artículo 25°. Los ECA y LMP se alcanzan a través de normas, directrices, prácticas y procesos establecidos en forma coordinada y concertada por las autoridades competentes, con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Nacional para la aprobación de ECA y LMP. **Artículo 26°.** El establecimiento de ECA y LMP no excluye la aprobación por el Conseio

Artículo 26°. El establecimiento de ECA y LMP no excluye la aprobación por el Consejo Directivo del CONAM de las normas, guías o directrices orientadas a prevenir y corregir el deterioro ambiental.

Sección III

De la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 27.- Corresponde al CONAM, en ejercicio de las funciones contenidas en el inciso e) del Artículo 4° de la Ley de su creación y en el artículo 1° de la Ley N° 26786, lo siguiente:

- a. Administrar los aspectos transectoriales de la Evaluación del Impacto Ambiental;
- Opinar sobre las propuestas de la Autoridades Sectoriales Competentes sobre los tipos de actividades a las que obligatoriamente deberá exigirse la evaluación de impacto ambiental previa a su ejecución, para su aprobación mediante Decreto Supremo;
- c. Opinar sobre las propuestas de las Autoridades Sectoriales Competentes sobre el trámite de aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental, para su aprobación mediante Decreto Supremo;

- d. Opinar acerca de las propuestas de las Autoridades Sectoriales Competentes referidas a las demás normas sobre evaluación de impacto ambiental, previamente a su aprobación mediante Decreto Supremo;
- e. Establecer los criterios generales para la evaluación de impacto ambiental, los cuales serán aprobados a través de Decretos del Consejo Directivo del CONAM.

Artículo 28.- Los criterios generales a que se refiere el artículo anterior incluirán aquellos que son requeridos para las diversas etapas del proceso de la evaluación de impacto ambiental, entre otros:

- a. Las actividades que requieran la realización de una evaluación de impacto ambiental.
- b. El contenido, los requisitos y categorías de la Evaluación de Impacto Ambiental.
- c. Los criterios técnicos requeridos para su evaluación y aprobación.
- d. Los procedimientos de presentación, revisión, participación ciudadana, aprobación y seguimiento.
- e. El proceso de coordinación requerido para una adecuada transición de los criterios fijados sectorialmente antes de la entrada en vigencia de las normas transectoriales de la evaluación de impacto ambiental;
- f. Las condiciones y requisitos que deben cumplir las empresas para elaborar y presentar los instrumentos de la evaluación de impacto ambiental;
- g. Los procedimientos requeridos para la aprobación transectorial de loas instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental.
- h. Los criterios para la fijación de sanciones por incumplimiento.

Artículo 29.- Las disposiciones sobre Evaluación de Impacto Ambiental son aplicables a todos aquellos instrumentos establecidos para evaluar el impacto ambiental actual o previsible de los proyectos de inversión y las actividades económicas en general, incluyendo a los Programas de Adecuación y Manejo Ambientales (PAMAs).

Sección IV

Educación, Cultura Ambiental y Participación Ciudadana

Artículo 30°.- La educación ambiental contribuye a la formación ética y cívica de la población, así como para la capacitación e investigación técnicas y científicas orientadas a forjar conciencia y conductas ambientalmente responsables y promover una cultura ambiental en el país.

Artículo 31°.- El CONAM en el ejercicio de la función contenida en el inciso g) del Artículo 4° de la Ley promoverá la educación sobre la protección ambiental y la conservación de los recursos naturales en todos los niveles de educación formal y no formal, empleando, cuando sea necesaria, los medios de comunicación social masivos.

Artículo 32.- La obligación de incorporar la dimensión ambiental en el proceso educativo también comprende el deber de los Poderes del Estado de organizar programas de capacitación y especialización de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 33.- La función contenida en el inciso g) del Artículo 4° de la Ley, comprende la promoción coordinada y concertada de la participación ciudadana, a través de mecanismos formales y no formales.

Sección V

De la Información Ambiental

Artículo 34.- El CONAM en ejercicio de la función de promoción y consolidación de una estructura para la información ambiental contenida en el inciso I) del Artículo 4 de la Ley, coordina el intercambio, registro, compilación, sistematización, acceso y distribución de la información ambiental.

Los organismos y dependencias públicas, instituciones de la sociedad civil y la población en general, deberán brindar la información idónea, veraz y oportuna sobre las materias ambientales, con el fin de sustentar adecuadamente sus acciones, decisiones y el ejercicio de sus derechos y responsabilidades.

Artículo 35°. El CONAM promoverá que los Sectores adopten las medidas requeridas para garantizar el ejercicio del derecho de todos de acceder libremente a la información ambiental y las responsabilidades que esto significa.

Capítulo VII
Del Sistema Integrado ISO del CONAM

Artículo 36°.- El CONAM, dentro de su organización, propiciará la mejora continua y mantendrá un Sistema Integrado ISO, a la luz de las normas internacionales ISO 9000 e ISO 14000. El CONAM promoverá en los Sectores la implementación de sistemas de gestión ambiental y de calidad con el fin de mejorar la gestión ambiental del país. El CONAM contará con un Comité ISO, que se encargará de coordinar el funcionamiento del sistema integrado ISO 9000-14000.

Capítulo VIII De los Procedimientos

Artículo 37°..- La aplicación de sanciones por infracciones a normas ambientales se rige por el principio que no existe doble sanción por la misma infracción. La autoridad competente para la aplicación de la sanción es la que regula la actividad del infractor actuando el CONAM como autoridad dirimente en caso exista conflicto de competencia.

Artículo 38°.- El CONAM y los distintos Ministerios, en el ejercicio de sus funciones ambientales, aplicarán instrumentos económicos orientados a incentivar conductas ambientalmente adecuadas.

Artículo 39°.- El CONAM es el órgano competente para aplicar las sanciones contempladas en el Código en los casos en que por norma expresa no se reconozca competencia a institución pública distinta.

Artículo 40°.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26631, el CONAM a solicitud del Ministerio Público, emitirá opinión fundamentada dirimente sobre si se ha infringido la legislación ambiental cuando haya discrepancia entre los dictámenes emitidos por las autoridades nacionales, regionales o locales.

Artículo 41°.- El CONAM adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva su resolución dirimente, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior. Para tal efecto, el CONAM podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional, tanto para la fase de investigación como para la de ejecución.

Artículo 42°. El ejercicio de la función de última instancia administrativa a que se refiere el inciso h) del Artículo 4° de la Ley será ejercido por el CONAM en los siguientes casos:

- a. Cuando el recurso impugnativo tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial de materia ambiental que requiera de dirimencia, con la opinión previa de los Sectores involucrados.
- b. Cuando los recursos impugnativos interpuestos en relación con los conflictos entre resoluciones o actos administrativos emitidos por distintas autoridades, relacionados con el manejo de los residuos sólidos;
- c. Sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan los principios de la gestión ambiental establecidos en los artículos 9° y 37° del presente Reglamento y, en particular, los lineamientos de política y demás disposiciones establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos;

Artículo 43°.- De conformidad con el Artículo 104° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Artículo 44°.- Contra la Resolución que pone fin a la vía administrativa, adoptada por el CONAM, procede iniciar acción contencioso administrativa, de acuerdo con lo regulado para el procedimiento abreviado establecido en el Código Procesal Civil.

TITULO V DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL CONAM

Capítulo I

Del Consejo Directivo

Artículo 45°.- El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CONAM. Se integra por los representantes señalados en el Artículo 6° de la Ley. Los nombramientos al Consejo Directivo se formalizan mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros. En el caso del representante de los Gobiernos Locales, su designación se realizará por los Alcaldes Provinciales de las provincias capital de Departamento.

Artículo 46°.- Son atribuciones y funciones del Consejo Directivo:

- Ejercer y hacer cumplir las funciones enunciadas en el Artículo 4º de la Ley y ejercer las funciones normativas a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de este Reglamento.
- Fijar la política institucional para el cumplimiento de la finalidad y objetivos institucionales;
- c. Formular la Política Nacional Ambiental y someterla al Consejo de Ministros para su aprobación;
- d. Vigilar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental;
- e. Aprobar el Plan Nacional de Acción Ambiental y los Planes de Acción y Agendas Ambientales Regionales;
- f. Aprobar el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente del Perú;
- g. Aprobar el Plan Nacional de Ordenamiento Ambiental;
- h. Establecer los criterios generales para la evaluación de impacto ambiental;
- Resolver en última instancia administrativa los procedimientos administrativos que se inicien ante la Secretaría Ejecutiva;
- j. Resolver en última instancia administrativa los procedimientos administrativos ambientales sometidos al CONAM, en ejercicio de la función de última instancia administrativa contenida en el Artículo 4º inciso h) de la Ley:
- k. Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de Ley, Decretos Supremos o Resoluciones que sean necesarios para la ejecución de acciones ambientales y para asegurar el carácter transectorial e intersectorial de la gestión ambiental;
- Aprobar la suscripción de los acuerdos de cooperación técnica y financiera que permitan alcanzar los objetivos de la política ambiental nacional, en coordinación con la Secretaría de Cooperación Técnica Internacional y el Ministerio de Economía y Finanzas, en los casos que corresponda;
- m. Proponer los mecanismos que faciliten la cooperación técnica internacional, dentro del marco de la política ambiental nacional;
- n. Designar o remover al Secretario Ejecutivo, a los miembros de la Comisión Dictaminadora, a los Presidentes de las Comisiones Ambientales Regionales y al Director de la Oficina de Auditoría Interna;
- o. Decidir la composición de la Comisión Ambiental Transectorial;
- p. Crear y decidir sobre la composición de las Comisiones Ambientales Regionales;
- q. Crear grupos técnicos y programas de carácter multisectorial y regional para facilitar la gestión ambiental;
- r. Acordar la creación, puesta en funcionamiento o desactivación de las Direcciones, Oficinas Organos Desconcentrados establecidos en el Reglamentos;
- s. Proponer las Tasas por los servicios que preste el CONAM;
- t. Aprobar el reglamento de sesiones del Consejo Directivo;
- u. Las demás que se le asignen

Artículo 47°.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán ejercer a título individual la representación del Consejo Directivo CONAM, con excepción de los casos expresamente delegados por el Presidente del Consejo Directivo.

Capítulo II

Del Presidente del Consejo Directivo

Artículo 48°.- El Presidente del Consejo Directivo está encargado de:

- a. Ejercer la representación institucional del CONAM;
- b. Revisar y someter al Consejo Directivo, para su aprobación, las políticas, objetivos estratégicos, planes y presupuesto;
- Revisar y someter al Consejo Directivo los resultados de la gestión institucional y de los estados financieros;
- d. Supervisar la marcha institucional para garantizar el cumplimiento de las metas propuestas a través de la revisión por Secretaría Ejecutiva del Sistema Integrado ISO;
- e. Ejercer la titularidad del pliego presupuestal. Puede delegar en el Secretario Ejecutivo y otros funcionarios las facultades que no sean privativas de su cargo, de acuerdo a ley;
- f. Expedir Decretos y Resoluciones del Consejo Directivo, así como las Resoluciones Presidenciales en armonía con el reglamento;
- g. Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias o extraordinarias, a su iniciativa o a solicitud de tres de sus miembros;

h. Convocar a la Comisión Consultiva y a la Comisión Ambiental Transectorial.

Capítulo III De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 49°.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano técnico del CONAM, conducida por el Secretario Ejecutivo, está a cargo de:

- a. Dirigir, ejecutar y controlar las actividades de CONAM;
- Velar por el planeamiento, la ejecución, evaluación y difusión de la Política Nacional Ambiental, del Plan de Acción Nacional y Planes de Acción y Agendas Ambientales Regionales y Plan Operativo Institucional;
- c. Actuar como Secretario de los órganos de naturaleza colegiada del CONAM;
- d. Ser responsable del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;
- e. Supervisar y coordinar en el ámbito nacional y por delegación del Presidente del Consejo Directivo, la gestión del CONAM en el cumplimiento de sus funciones.
- f. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- g. Coordinar y concertar las acciones de las Comisiones Nacionales conformadas para dar cumplimiento a los Tratados Internacionales en asuntos ambientales.
- h. Suscribir los Contratos y Convenios en representación de CONAM.
- i. Efectuar el monitoreo del Sistema Integrado ISO, pudiendo delegar esta función a representantes del Sistema de Gestión Ambiental y del Sistema de Calidad.
- j. Delegar en otros funcionarios la realización de los actos no inherentes a su responsabilidad propia.

Capítulo IV De los Organos Consultivos

Artículo 50°.- La Comisión Consultiva es el órgano encargado de asesorar, analizar, absolver consultas y emitir opinión sobre políticas, estrategias y planes que el Presidente del Consejo Directivo someta a su consideración.

Funciona como plenario y comisiones. Sus miembros podrán asesorar al Consejo Directivo y a su Presidente en forma individual.

El cargo de miembro de la Comisión Consultiva es ad-honorem, de confianza y no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

Esta integrada por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia propuestos por el Consejo Directivo del CONAM. En su designación deberá buscarse que sus integrantes representen distintos sectores de la actividad pública y privada que guarden relación con el rol y funciones del CONAM. La designación de los representantes del Sector Público se efectuará por Resolución del Titular correspondiente. En el caso de organizaciones y entidades privadas, la designación se efectuará con sujeción a sus normas internas o sobre la base de los acuerdos que tomen. Los ex Presidentes del Consejo Directivo del CONAM también formarán parte de la Comisión Consultiva.

Artículo 51°.- La Comisión Dictaminadora es el órgano encargado de emitir opinión sobre los expedientes elevados a CONAM para su resolución en última instancia administrativa según Ley. Está integrado por tres miembros titulares y dos suplentes. El Consejo Directivo del CONAM podrá crear las Comisiones Dictaminadoras que resulten necesarias en función al número de expedientes que ingresen al CONAM. El cargo de miembro de la Comisión Dictaminadora es remunerado.

Capítulo V Del Organo de Control

Artículo 52°.- La Oficina de Auditoria Interna es el órgano encargado de conducir, programar, monitorear, evaluar y ejecutar las actividades de control, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control, y las normas técnicas peruanas internacionales ISO 9000 y 14000 en las unidades orgánicas del CONAM. El Director de la Oficina de Auditoría Interna es designado por el Consejo Directivo.

Capítulo VI De los Organos de Línea

Artículo 53°.- El CONAM cuenta con tres Direcciones que dependen directamente del Secretario Ejecutivo:

- a. La Dirección de Gestión Transectorial y Territorial tiene como objetivo aplicar y poner en funcionamiento el Marco Estructural de Gestión Ambiental, MEGA. Es el órgano responsable de coordinar y concertar las acciones y los instrumentos planeamiento y de gestión ambiental de los Sectores y de los organismos del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales y Locales en asuntos ambientales.
- b. La Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales tiene como objetivo el fomento y control de la calidad ambiental y del uso sostenible de los recursos naturales, mediante el diseño y promoción de criterios e instrumentos preventivos, de control, correctivos, económicos y voluntarios de gestión ambiental;
- c. La Dirección de Educación y Cultura Ambiental tiene como objetivo promover la creación de una cultura ambiental así como la participación ciudadana, a través del diseño y promoción de criterios e instrumentos de información, investigación y educación ambiental.

Capítulo VII

De los Organos de Apoyo y Asesoramiento

Artículo 54°.- El CONAM cuenta con tres Oficinas que dependen directamente del Secretario Ejecutivo:

- a. La Oficina de Administración y Finanzas es el órgano encargado de optimizar la calidad de los servicios prestados por el CONAM, a través de la adecuada utilización de los recursos económicos, financieros y del desarrollo de su personal, para lo cual conduce los sistemas administrativos de planificación y presupuesto, abastecimiento, contabilidad, tesorería y de personal, así como del soporte informático a las demás órganos del CONAM. Aplica las normas de los sistemas respectivos, en coordinación y bajo los lineamientos de los órganos rectores.
- b. La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar a la Secretaría Ejecutiva en asuntos de carácter jurídico, administrativo, ambiental, tributario y laboral.
- c. La Oficina de Comunicaciones es el órgano encargado de diseñar, programar y coordinar las comunicaciones con la colectividad.

Capítulo VIII

De los Organos Desconcentrados

Artículo 55°.- Los Organos Desconcentrados son las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente y podrán ser creadas, cuando sea necesario, por el Consejo Directivo. Son órganos responsables, por delegación de la Secretaría Ejecutiva del CONAM, de promover la elaboración y ejecución de los Planes de Acción Ambiental Regional y de las Agendas Ambientales Regionales, así como las funciones establecidas en el artículo 29° del Decreto del Consejo Directivo N° 001-97-PCD/CONAM. Las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente dependen de la Secretaría Ejecutiva.

La composición, funciones y ámbito territorial de las Secretaría Ejecutivas Regionales del Ambiente serán determinados por el Consejo Directivo.

Capítulo IX

De las Unidades de Cooperación Técnica

Articulo 56°.- Las Unidades de Cooperación Técnica son los órganos de apoyo al cumplimiento de metas específicas. Según Dependiendo la naturaleza del servicio que brinden se adscribirán orgánicamente a una o más Direcciones. Su creación y alcance son decididos por el Consejo Directivo del CONAM. Dependen directamente del Secretario Ejecutivo.

Capítulo X

De la Comisión Ambiental Transectorial

Artículo 57°.- La Comisión Ambiental Transectorial, CAT, está encargada de coordinar y concertar a nivel político, los asuntos de carácter ambiental, que someta el Consejo Directivo del CONAM.

Artículo 58º.- La Comisión Ambiental Transectorial CAT esta integrada por los Viceministros de los sectores que poseen competencias ambientales, los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y del presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14° del Decreto del Consejo Directivo del CONAM N° 001-97-PCD/CONAM y sus modificatorias.

Capítulo XI
De la Comisión Ambiental Regional

Artículo 59°.- La Comisión Ambiental Regional, CAR, es la instancia de gestión ambiental, de carácter multisectorial, encargada de coordinar y concertar la política ambiental regional. Promueve el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. El Consejo Directivo aprueba la creación de las CAR, su ámbito, funciones y composición.

Está conformada por instituciones públicas y privadas, municipalidades, organizaciones representativas de sectores económicos y sociales y eventualmente por personas destacadas de la región.

Las CAR tienen relación funcional con la Secretaría Ejecutiva del CONAM y coordinarán directamente con las Secretaría Ejecutivas Regionales del Ambiente, que tengan ámbito territorial coincidente.

Artículo 60°.- Son funciones de las CAR:

- a. Elaborar, proponer y supervisar el Plan de Acción y la Agenda Ambiental Regional;
- Lograr compromisos concretos de las instituciones que poseen responsabilidad, competencias e intereses ambientales vinculados con las necesidades regionales priorizadas en las Agendas Ambientales Regionales;
- c. Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los instrumentos de gestión ambientales, y la ejecución de políticas ambientales;
- d. Facilitar el tratamiento apropiado y solución de los conflictos ambientales;
- e. Contribuir al desarrollo de las Agendas 21 locales;
- f. Contribuir a la aplicación de las estrategias nacionales de diversidad biológica y de cambios climáticos:
- g. Representar a las instituciones locales ante el CONAM y los programas que este coordine:
- h. Las demás funciones específicas que el Consejo Directivo del CONAM le asigne, de acuerdo con la realidad ambiental regional.
- i. Promover acciones de cultura, investigación, educación y tecnología ambiental.

Artículo 61°.- El CONAM, a través de la Secretaría Ejecutiva y de las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente, donde éstas existan, apoyará a las CAR en la ejecución de sus funciones.

El CONAM, a pedido de las CAR, coordinará con las entidades nacionales las acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 62°.- El cumplimiento de las Agendas Ambientales Regionales es supervisado por las CAR. La ejecución de las actividades establecidas en las Agendas Ambientales Regionales corresponde a las instituciones señaladas en las mismas.

TITULO VI

Régimen Económico

Artículo 63°. El CONAM constituye un Pliego Presupuestal y se financia a través de:

- a. Los Recursos Ordinarios que le sean transferidos por el Tesoro Público;
- b. Los Recursos Directamente recaudados;
- c. Las donaciones y legados recibidos para sus fines o bien para el cumplimiento de sus actividades específicas:
- d. Los demás recursos que se obtengan por cualquier título.

TITULO VII Régimen Laboral

Artículo 64°.- El personal de la Secretaría Ejecutiva del CONAM se rige por el régimen laboral de la actividad privada.

Disposiciones Complementarias

PRIMERA.- Mediante Decreto del Consejo Directivo se establecerán las disposiciones necesarias para organizar el arbitraje ambiental a que se refiere la Undécima Disposición Transitoria de la Ley N° 26572.

SEGUNDA.- El CONAM promoverá la armonización de las competencias ambientales nacionales, regionales y locales. Para tal efecto, aprobará Guías de Gestión Institucional del Ambiente, en las cuales se incluirán recomendaciones que orienten sobre el ejercicio de dichas funciones y sobre el fortalecimiento institucional de las unidades ambientales de las dependencias públicas del país.